

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00443-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.

DEMANDADO: Edilberto Tovar Duero

Vista la notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el ejecutado etd1@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 08*), se tiene notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82631abfe5ba8d73eb11d83a67eebd1c0d44be8172fee3e89a12b66f05dee897**

Documento generado en 24/01/2022 04:03:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00449-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Itaú CorpBanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Gladis Patricia Quilindo Martínez

Vista la solicitud a anexo 11 del expediente digital y como quiera que en efecto se incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia de 16 de septiembre de 2021, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 16 de septiembre de 2021, en el sentido de adicionar en el inciso final lo siguiente:

“(...) Se reconoce al abogado Juan Fernando Puerto Rojas como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido (...)”

Ahora, en lo que respecta con la modificación del numeral 1º del mandamiento de pago, esto es el valor del capital, no se accede a lo decrepado como quiera que se entiende que la suma corresponde a \$85.000.000, lo cual guarda relación con lo solicitado en el literal a del acápite de pretensiones de la demanda y con el instrumento base de ejecución.

De igual forma en lo relacionado con la fecha de emisión del referido proveído, el despacho tampoco accederá a lo deprecado, y para el efecto se le remite al memorialista a lo dispuesto en auto adiado 16 de septiembre de 2021, fecha que se ubica en la parte inferior del auto al pie de la firma electrónica del juez.

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comento.

Notifíquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago al ejecutado, tal como se señaló en el referido proveído.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d4d730c5b754940ae6b9391561b39fb35246d66ce67f59bd287a7e97bad4f127**

Documento generado en 24/01/2022 04:03:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00533-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Wilson Bocanegra Salazar

Incorpórese la respuesta suministrada por parte de la E.P.S. Famisanar, en cumplimiento de la orden comunicada mediante oficio No. 2701 de 20 de octubre de 2021, y póngase en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie y solicite lo que considere pertinente.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 2700 de 20 de octubre de 2021, en lo que respecta con las entidades bancarias: Banco Davivienda S.A., Banco Popular S.A., Banco Av. Villas S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Citibank S.A. Y Banco Pichincha S.A., dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela comunicada a través del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8259050dee2dce891d34d82e0540320a9453ad7fa9a3f399a8b58b23906634eb
Documento generado en 24/01/2022 04:03:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00533-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.

DEMANDADO: Wilson Bocanegra Salazar

En atención a la comunicación que antecede se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación por aviso con el lleno de los requisitos dispuestos por el artículo 292 del Código General del Proceso al ejecutado a la misma dirección que reposa en el citatorio para la notificación personal aportado y visto a anexo 16 del expediente digital, esto es **Carrera 114 No. 148-35 interior 4, apartamento 401 de la ciudad de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 588640cbd0be4e9734d1ab0b56a369c18a7f53cbc14fdb44ea3db93c77f5eede
Documento generado en 24/01/2022 04:03:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00729-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Jeason Alejandro Ramírez Quiroga.

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA**.

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf21b73b1a7b18f732a392953f0216bec37fa7ce5683e3940129b3270450697c**
Documento generado en 24/01/2022 04:03:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00767-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A.
DEMANDADO: Miller Steven Lozano Ramírez

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S.A.**, contra **Miller Steven Lozano Ramírez** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO 80140345 -52410513

1. Por **144564,9875 UVR**, monto equivalente a la suma de **\$41.442.849,74** -al 15 de septiembre de 2012- por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por **11441,5921 UVR**, monto equivalente a la suma de **\$3.279.993,25** -al 15 de septiembre de 2021-, por concepto de capital de cuotas en mora contenido en el pagaré base de ejecución, con fecha de vencimiento así:

CAPITAL			
CUOTAS	FECHA PAGO	PESOS	UVR
99	15/03/2021	\$465.520,08	1623,8725
100	15/04/2021	\$466.519,25	1627,3579
101	15/05/2021	\$467.528,96	1630,8801
102	15/06/2021	\$468.549,20	1634,4390
103	15/07/2021	\$469.580,11	1638,0351
104	15/08/2021	\$470.621,68	1641,6684
105	15/09/2021	\$471.673,97	1645,3391
		\$3.279.993,25	11441,5921

3. Por **6795,1106 UVR**, monto equivalente a la suma de **\$1.947.973,37 -al 15 de septiembre de 2021-**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 15 de marzo de 2021 hasta el 15 de septiembre del mismo año, discriminados así:

CAPITAL			
CUOTAS	FECHA PAGO	PESOS	UVR
99	15/03/2021	\$299.175,74	1043,6140
100	15/04/2021	\$292.198,90	1019,2767
101	15/05/2021	\$285.334,87	995,3329
102	15/06/2021	\$278.310,64	970,8303
103	15/07/2021	\$271.399,16	946,7210
104	15/08/2021	\$264.326,11	922,0481
105	15/09/2021	\$257.227,95	897,2876
		\$1.947.973,37	6795,1106

4. Se niega el mandamiento de pago en lo que respecta con las cuotas causadas por PRIMA DE SEGUROS considerando que no se encuentra dicho concepto incorporado en el pagaré base de la presente ejecución.

5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 20 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital de las cuotas en mora (numeral 2° de este mandamiento) que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se efectúe el pago total de cada una de ellas de manera independiente.

7. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital insoluto (numeral 1° de este mandamiento) que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago.

8. Decretar el **embargo** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º **50C-1830739** de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida. **Oficiese**.

Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado ordena el secuestro del mismo. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Leidy Carolina Gómez Pérez como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77a01c191f6406563e021f89a2425275e7a9481d09129f1a5979964a97b09c22
Documento generado en 24/01/2022 04:03:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidos

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00883-00

PROCESO: Verbal de Restitución de inmueble arrendado

DEMANDANTE: Jesús Andrade Mora

DEMANDADO: Jesús Octavio Padrón Olano

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17º del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 6º, artículo 26 Código General del Proceso, pues se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, en donde el término de duración del contrato de arrendamiento en principio fue pactado a 12 meses, tal como se observa en el contrato de arrendamiento aportado, por consiguiente, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, atendiendo lo señalado en la citada norma, deberá multiplicarse el valor actual del canon (\$1.900.000.00) por 12 meses, monto total que **asciende a la suma de \$22.800.00 M/CTE.** En consecuencia, fácil es avizorar que la *litis* versa en un proceso de mínima cuantía, por encontrarse por debajo de los 40 S.M.L.M.V. que dispone el artículo 25 *ejusdem*.

Ahora, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibidem*, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”*, motivo por el cual es a esos juzgados a quienes les corresponde el conocimiento del presente asunto.

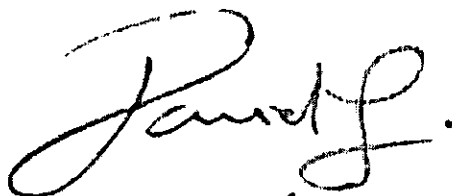
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor cuantía, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez